

OPINIÓN

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de mayo de 2006: su relevancia para el caso español

El objeto de las presentes líneas es el de realizar un comentario de urgencia a la muy reciente STJCE de 11 de mayo de 2006, que resuelve un asunto de suma trascendencia para todos los países europeos y, sin duda, para el nuestro. Así, se pronuncia sobre la procedencia, desde el punto de vista del Derecho comunitario, de ciertas medidas de lucha contra el llamado fraude carrusel en el IVA.

Decimos que se trata de una resolución muy importante para España porque el Proyecto de Ley de Prevención del Fraude Fiscal incorpora un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria que persigue, precisamente, esta finalidad. Así, declara responsables a los adquirentes de bienes cuando concurren dos circunstancias. De un lado, que se haya dejado de ingresar alguna cuota de IVA en cualquiera de los eslabones del proceso de comercialización del producto. De otro lado, que el adquirente hubiera debido presumir, razonablemente, que el impuesto no iba a ingresarse. ¿Y cuándo se da esta circunstancia? Pues según el Proyecto de Ley, en los supuestos en que el precio de la operación haya sido "*notoriamente anómalo*". Explicado en términos más sencillos: si ha existido una defraudación de IVA y, como consecuencia de ello, un sujeto compra los bienes a un precio muy reducido se convierte en responsable del impuesto dejado de ingresar.

La norma proyectada, además, define qué se entiende por precio notoriamente anómalo, a saber:

- El que sea sensiblemente inferior al correspondiente a dichos bienes en las condiciones en que se ha realizado la operación o al satisfecho en adquisiciones anteriores de bienes idénticos.
- El que sea sensiblemente inferior al precio de adquisición de dichos bienes por parte de quien ha efectuado la entrega.

No obstante, el Proyecto de Ley le brinda una posibilidad de eludir esta responsabilidad: demostrando que el precio tan reducido obedece a razones económicas válidas, distintas del impago del IVA.

Pues bien, la Sentencia que ahora comentamos se pronuncia sobre un supuesto de responsabilidad de la normativa británica, muy similar al que acabamos de analizar. La doc-

trina contenida en tal resolución, por lo que a nosotros interesa, puede resumirse en los siguientes puntos:

- La Sexta Directiva no se opone a que la legislación nacional de un Estado designe como responsable solidario del pago del IVA a una persona distinta del verdadero deudor. En el caso concreto, al adquirente de los bienes.
- No obstante, dicha medida legislativa no es en todo caso compatible con el Derecho comunitario, sino que éste impone que guarde los principios de seguridad jurídica y, sobre todo, de proporcionalidad.
- La proporcionalidad significa que la norma no debe ir más allá de lo necesario para preservar con eficacia los derechos de la Hacienda Pública.
- Es posible que la responsabilidad se base en el uso de una presunción. Ahora bien, dicha presunción no es conforme con el principio de proporcionalidad si está formulada de manera tal que resulte imposible o muy difícil refutarla mediante prueba en contrario. Ello significaría tanto como establecer un sistema de responsabilidad objetiva. Por el contrario, la responsabilidad debe reservarse para aquellos sujetos que, como mínimo, no han desplegado la diligencia razonable para comprobar que su operación no estaba incluida en una trama de fraude.
- Por último, el juicio de proporcionalidad sobre la medida le corresponde a los órganos judiciales nacionales, no al Tribunal Europeo.

¿Qué consecuencias tiene esta doctrina para España? Podemos apuntar dos. La primera que sugiere es la de un incremento de la litigiosidad en caso de que el Proyecto de Ley de Prevención del Fraude se apruebe en sus mismos términos. Y ello ya que, como indica el TJCE, muchos operadores van a terminar planteando ante los órganos judiciales españoles si la norma cumple o no con el parámetro de la proporcionalidad que antes hemos señalado. La segunda es, precisamente, la confirmación de algunas dudas acerca de la adecuación de la norma española al Derecho comunitario. A estos efectos es preciso tener en cuenta que el Tribunal enfatiza este respeto al principio de proporcionalidad. Y, a nuestro juicio, la norma española, a pesar de que ha mejorado en su tramitación parlamentaria, puede no resistir dicho juicio.

El supuesto de responsabilidad español se va a aplicar en una cantidad muy importantes de supuestos, ya que una de las definiciones de precio anómalo es muy vaga y amplia. Nos referimos a la que alude a un precio sensiblemente inferior al de los bienes en las condiciones en que se ha realizado la operación. Esto es tanto como realizar una remisión genérica al valor de mercado. No es así en el supuesto británico, donde se exige que la Hacienda demuestre que se trata de un precio inferior al más bajo del mercado o de un precio inferior al pagado en transacciones anteriores. Ello impone que la Administración acredite, en concreto, cuál es ese precio más bajo del mercado o de la transacción anterior. Nada de esto sucede en el caso español, donde la norma sólo obliga a la Administración a valorar otras operaciones similares y reales de mercado, "*cuando sea posible*".

Además, una vez afirmado el carácter anómalo del precio, al sujeto le resulta prácticamente imposible destruir la presunción. Y ello ya que para demostrar que el precio era bajo por motivos económicos válidos tendría que conocer aspectos internos de sus proveedores, tales como su política comercial o su estructura de costes. Por tanto, nos hallamos muy cerca de la responsabilidad objetiva que prohíbe el Tribunal.

A favor del caso español debe mencionarse, sin embargo, el hecho de que se trate de un responsable subsidiario, situado en un segundo plano, y no de un deudor solidario, como sucede en el supuesto inglés.

En definitiva y para concluir, nos encontramos ante una Sentencia que no resuelve los problemas que plantea el supuesto de responsabilidad español, aunque sí elabora los criterios necesarios para enjuiciarlos, pero remitiendo la cuestión a los Tribunales nacionales.

Javier Martín Fernández
Socio Director de F&J Martín Abogados
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Complutense